

02 SEP. 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Att.: **Vivian Castilla Romero.-** Juez.

Correo: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Ref: Proceso declarativo verbal (en ejecución)

Rad: 20 001 31 03 005 2017 00018 00

Demandantes: CARMELA CULMA RANGEL Y OTROS

Demandados: COMFACOR y otros

Soy **MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN**, apoderada de la parte ejecutante. En tal calidad y con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del **27 de agosto de 2021**, mediante el cual resolvió: ***"No aplicar la excepción al principio de inembargabilidad a recursos públicos, a las medidas cautelares decretadas en el proceso del epígrafe"***, con el fin de que se le **revoque** y, en su lugar, **se insista a los organismos destinatarios de las medidas cautelares que las apliquen sin restricción de ninguna naturaleza** y sin discusión u objeción a las decisiones judiciales porque las decisiones judiciales deben cumplirse y solo pueden ser cuestionadas por las partes, y los destinatarios de estas medidas cautelares no son partes en el proceso. Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación.

EL AUTO IMPUGNADO

Hace un breve estudio sobre el tema de las excepciones a la inembargabilidad y lo más destacable de la providencia es que el Despacho en el párrafo cuarto de su primera página que la excepción (solo) ***"atañe a los créditos a cargo del Estado cuando, agotado el procedimiento del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y transcurrido 18 meses después de que ellos sean exigidos no son pagados, momento desde el cual es posible adelantar al ejecución..."***.

Foro 02 SEP. 2021

Respetuosamente se le reprocha:

Se equivoca el Despacho: Me permito aportar el auto del 25 de julio de 2019, proferido pro el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, en el radicado 44 650 40 89 001 2013 00225 00, **en un caso de ejecución de sentencia dictada en proceso de responsabilidad médico-asistencial contra COOMEVA EPS**, demandantes CARMEN ELENA SUAREZ MOLINA y otros.

En ese pronunciamiento se hace un estudio completo, completísimo, sobre el tema de las excepciones a la inembargabilidad, que contiene toda la evolución jurisprudencial histórica. **Se anexa en archivo PDF, para su estudio como precedente horizontal.**

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.- La sentencia que se profirió en este proceso fue de responsabilidad civil extracontractual **en materia de salud**, es decir, en términos generales por falla del servicio del *"Sistema general del servicio de seguridad social en salud"*, que, en el caso concreto, se le imputó a COMFACOR, que en su momento tuvo la condición de *"delegataria"* como entidad promotora de **salud**, y a VISIÓN DEL LITORAL, como IPS que se hace parte de la red de **salud** de la primera. Esto es importante tenerlo claro.

2.-Lo anterior obedece a que el artículo 48 constitucional, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, claramente señala que *"(...) La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado (...)"*, pero igualmente señala que *"(...) El Estado, con la participación de los particulares (-entiéndase EPS, IPS, etcétera-),¹ ampliará progresivamente la cobertura de seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)"*.

3.-Fue así como se expidió la Ley 100 de 1993, modificada por varias leyes, que regula la seguridad social en pensiones y **salud**.

Esta Ley, en su artículo 1º, claramente dispone que:

¹ Fuera de la norma.

“Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral **tiene por objeto** garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, **mediante la protección de las contingencias** que la afecten”

De esta norma, y solo a título de ejemplo, y de manera enunciativa (no taxativa) se puede predicar que:

a).-Atiende las “contingencias”, en materia de **salud**, como las enfermedades comunes, las enfermedades laborales (profesionales), accidentes de trabajo que generen patologías, etcétera.

b).-Atiende las “contingencias”, en materia de **salud**, relacionadas con el mal funcionamiento del sistema general en **salud**, esto es, las fallas del servicio médico-asistencial que impliquen indemnizaciones por **daños en la salud** y sus conexos, entre otros.

Y ello porque donde el legislador no distingue, no le es dable ni permitido a los jueces y magistrados hacer distinciones. Es una regla de interpretación prevista en la Ley 153 de 1887 y en el título preliminar del Código Civil. Por tanto, en materia de **salud**, la Ley 100/1993 **no hace distinciones** en materia de “contingencias”.

4.-Las excepciones de inembargabilidad no solo aplican respecto de dineros del Estado sino también respecto de los dineros de los organismos de salud privados, tal como se señala en la providencia que emitió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, que a su vez se apoyó en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En conclusión, debe revocarse la providencia **e insistir** a los organismos destinatarios de las medidas cautelares que las apliquen sin restricción de ninguna naturaleza. Ruego hacer atenta lectura al precedente adjunto a este escrito.

Cordialmente,


02 SEP. 2021
MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN

C.C. N° 56.076.011 de San Juan del Cesar.

T.P. N° 158.182 del C.S. de la J.

rosariobarret@hotmail.com

Celular: 3017543956

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL San Juan del Cesar, veinticinco (25) de julio de dos ml diecinueve (2019).

ASUNTO: EJECUCION A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL SEGUIDO POR CARMEN E. SUÁREZ MOLINA, ARTURO CONTRERAS FIGUEROA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos GÉNESIS PAOLA y CESAR ARTURO CONTRERAS SUAREZ, NIDIA INES MÓLINA SOTO, CESAR AUGUSTO SUAREZ MEJIA Y ZOBEIDA BEATRIZ FIGUEROA URECHE, contra COOMEVA EPS. Rad: 44-650-40-89-001-2013-00225-00

)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado ante este juzgado..

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, solicita medidas cautelares, las cuales se decretarán teniendo en cuenta los fundamentos legales que seguidamente se señalan, considerando, previamente, que el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, impone la obligación de indicar la sustentación de las cautelares. Para tal efecto, se tienen las consideraciones que siguen:
La Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en sentencia C-543 de 2013, señala que *"el principio de la inembargabilidad no es absoluto sino relativo"*. Excepcionalmente¹ los recursos y bienes que ostentan dicha calidad pueden ser afectados con medidas cautelares en los siguientes casos:

*"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"*⁴.

¹ Las "excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (que son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse, además, las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C- 13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras" según señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SRTC7397-2018, radicación 2018-00908-00 de fecha 07 de junio de 2018, su párrafo 5.2.3., M.P. Margarita Cabello Blanco

(ii) Pago se sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷ (Subrayas del Despacho)".

Es menester recordar que el presente proceso que de CARMEN ELENA SUAREZ y otros tuvo su origen o fuente en una falla en la prestación del servicio de salud, tal como se dejó sustentado y explicado en la sentencia que le puso fin al proceso declarativo, por lo que las condenas (obligaciones de indemnización), pueden ser atendidas con recursos de SGP, particularmente los de seguridad social en salud, constituyéndose en una de las excepciones al principio de inembargabilidad, por una parte; y por otra, porque, adicionalmente, se trata de sentencia judicial cuyo cumplimiento se hace imperativo para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y del eficaz acceso a la administración de justicia.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, radicación 20 001 23 31 004 2009 00065 01 (59802), en sentencia del 14 de marzo de 2019 hace un recuento normativo de las disposiciones sobre inembargabilidad e igualmente de la jurisprudencia **constitucional**, entre ellas, la sentencia C-793 de 2002, así mismo sobre el alcance del artículo 594 del Código General del Proceso, destacando que las nuevas normas sobre inembargabilidad **"son materialmente semejantes"** a las que antes existían, y aún existen, concluyendo que **"(...) por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad..., dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay excepciones relativas a la ejecución de créditos(...)"**.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos [8], como lo pretende el actor."

Esta Corporación, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008²⁰, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral²¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es

compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)"²².

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional,² en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de 21 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora Carmen María Valle Hinojosa.

Como consecuencia de lo anterior, se dejarán sin efecto las providencias de 27 de noviembre de 2015, 26 de enero y 25 de febrero de 2016, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente, y se ordenará continuar con el proceso ejecutivo adelantado por la actora en contra de la E.S.E. Hospital San José de Becerril.

¹⁸ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

¹⁹ Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

²⁰ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

² Las excepciones a la inembargabilidad constituyen precedente constitucional obligatorio.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

²¹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

²² Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)."

Los precedentes constitucionales que establecen las excepciones a la inembargabilidad, que es la regla general, aplican tanto para el sector público como para el sector privado, en razón a que el conjunto normas vigentes "son materialmente semejantes en su contenido" a las que antes existían como con las nuevas, así lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en esta providencia, y además por el principio o regla de la analogía (artículo 12 del C.G.P., en materia procesal y artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en lo sustantivo), a lo cual debe agregarse que el objeto de los procedimientos es el de la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11 de la ley adjetiva procesal), desarrollo del artículo 228 superior. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en desarrollo del derecho fundamental a la seguridad jurídica y el eficaz acceso a la administración de justicia (artículo 1 y 2 de la Ley 270 de 1996), tratándose de procesos ejecutivos, cuyo fin es el cumplimiento coercitivo de las obligaciones, solo se verifica en la realidad con el decreto y la práctica de medidas cautelares eficaces, con lo cual se garantiza el verdadero fin de la justicia, pues, en caso contrario, el derecho sustancial reconocido en una sentencia se vuelve ilusorio con el consiguiente quebrantamiento de derechos fundamentales.

En lo que relacionado al decreto de los embargos de dineros en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos,

etcétera, en entidades bancarias o financieras, no es necesario identificarlos por sus números, dado que tal información es inaccesible, entre otros motivos, por la reserva bancaria. Así lo dice el Consejo de Estado, en auto del 14 de marzo de 2019, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, radicación 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), actora Yeni Lucía Palomino Molina; demandada Nación – Fiscalía General de La Nación, mediante el cual resolvió recurso de apelación contra providencia del 13 de junio de 2017 que profirió el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmándola. En dicho proveído el Consejo de Estado, al respecto, precisó:

*Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de **productos financieros** cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008". Y agrega, citando al tratadista López Blanco Hernán Fabio, que: Es frecuente que ante la imposibilidad de saber exactamente en qué banco o institución de crédito tiene cuenta el demandado, se pida librar oficio a los gerentes de tales entidades para que confronten si en las diversas sucursales o agencias existen saldos que puedan embargarse, y que (...) Gracias a la sistematización de las entidades financieras se puede saber rápidamente el estado de cuenta de cualquier cliente, lo que justifica aún mas el procedimiento de embargo mediante informe del representante legal de la entidad, tal como lo sugiere la circular de la Superintendencia Financiera, de modo que cuando el denunciante de bienes desconoce de manera precisa en qué sucursal o agencia es que se haya la cuenta, **basta enviar un solo oficio a cada banco**"³. Concluye el Consejo de Estado diciendo que: "Así las cosas, la procedencia de la medida de embargos sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación en su apelación, no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes".*

Adicional a las consideraciones anteriores es pertinente señalar que el legislador ha previsto normas para pagar obligaciones que sean impuestas en sentencia, conciliaciones o en otro título, todo ello en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Así, en el sector público, el marco

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte especial, primera edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2017, páginas 994-995.

constitucional del presupuesto general de la Nación se regula en los artículos 345 y siguientes de la Constitución, que obliga al Estado a que en la ley anual del presupuesto, particularmente que *"en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido"* (inciso 2° del artículo 346 ibídem); y en el sector privado, se destaca que las sociedades anónimas están obligadas a establecer provisiones (reservas legales) para atender obligaciones contingentes, tales como las sentencias judiciales, que eventualmente constituyen pérdidas, tal como lo ordenan los artículos 451 a 456 del Código de Comercio, entre otras normas, justamente como una garantía normativa que obliga a las empresas deudoras a tomar las provisiones constituyendo las provisiones (artículo 456 ibídem), agregándose que aún en estado de liquidación de la sociedad privada, el liquidador deberá establecer las reservas o provisiones tal como lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio, para el pago de obligaciones litigiosas.

Son pues las consideraciones que anteceden las que permiten acceder al despacho decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los fondos de dinero que tenga o llegare a tener COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA E.P.S. S.A., en las entidades bancarias siguientes: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.885.620.132,00). Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener COOMEVA E.P.S. S.A. NIT.805.000.427-1 en la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes FOSYGA, hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.885.620.132,00). Oficiese.

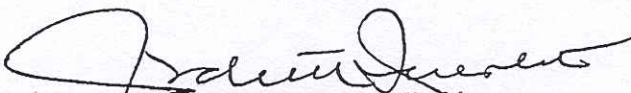
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos siguientes:

- 1 Proceso ejecutivo seguido por SOCIEDAD DE UROLOGÍA DEL CESAR S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A., radicado número 2018-0053, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.885.620.132,00). Oficiese.
- 2
- 3 Proceso ejecutivo seguido por GASTROCESAR S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A., radicado número 2018-00011-00, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.885.620.132,00). Oficiese.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que en cada oficio de embargo se indique que los fundamentos legales de las medidas cautelares decretadas se expresan en la copia de esta providencia, que se anexará con cada comunicación de las medidas cautelares (inciso final del artículo 594 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


JUDITH IRIARTE ESMERAL